



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00076-00
Demandante: IMOVAL S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, pretende:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad de las Resoluciones números 746 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), 1557 del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y 494 del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), expedidas por la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, mediante las cuales declaró responsable a IMOVAL S.A.S. por infringir el Decreto 572 de 2015 y el Decreto 1538 de 2005.

(...)” (sic)

CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad.

Para ello, se estudiará esta figura en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objetivo de aplicar dicho estudio en el caso concreto.

Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)" (Subrayado por el Despacho).

A su vez, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal¹, establece que “los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil**” (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción “[...] hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que se este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo antes, lo que ocurra primero”².

El caso concreto

Los actos administrativos acusados de nulidad en la demanda, corresponden a la Resolución N° 746 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Resolución N° 1557 del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y la Resolución N° 494 del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Resolución que puso fin a la sede administrativa, esto es, la que resolvió el recurso de apelación, se notificó el 25 de septiembre de 2020, por lo tanto, el término de caducidad iniciaba desde el lunes 28 de septiembre de la misma anualidad finalizando el jueves 28 de enero de 2021.

La parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de enero de 2021, correspondiéndole por reparto, a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos. Es decir, se interrumpió el término de caducidad faltando 4 días para su configuración.

¹ Ley 4 de 1913.

² Se aclara que el término de tres (3) meses fue aumentado a cinco (5) meses por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020.

Posteriormente, el 3 de marzo de 2021 la conciliación se declaró fallida y se expidió la respectiva constancia, reanudándose el término de caducidad desde el jueves 4 de marzo de 2021, es decir, tenía hasta el martes 9 de marzo de 2021 para radicar la demanda, sin embargo, de acuerdo con el acta de reparto, la demanda se radicó por correo el 22 de febrero de 2022, o sea, más de 11 meses después de la fecha que se tenía para ser radicada.

En consecuencia, de acuerdo con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con las razones anotadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Si hay lugar a ello, por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez